REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 632-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2022

VISTOS: Oficio N° 596-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESC de fecha 07 de febrero del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE BARDALES RAYMUNDO** contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 11 de diciembre del 2020; y el Informe N° 1962-2022/GRP-460000 de fecha 21 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 26215- DREP de fecha 11 de diciembre del 2020, **JORGE BARDALES RAYMUNDO**, en adelante el administrado, solicitó se emita el acto administrativo que contenga el reintegro o reajuste de la Bonificación Personal en función al Haber Básico de S/. 50.00 establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-20021 sobre los conceptos remunerativos: Remuneración Personal, Bonificación Diferencial, Bonificaciones Especiales dispuestas en los Decretos de Urgencia N° 90-96, N° 073-97 y N° 011-99 así como la Compensación Vacacional y el art. 53 del Decreto Legislativo 276.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 01808-DREP de fecha 25 de enero del 2021, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 11 de diciembre del 2020, a fin que se revoque el acto administrativo y se disponga el reajuste de la bonificación personal 2% y otros conceptos remunerativos.

Que, con Oficio N° 596-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESC. de fecha 07 de febrero del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 11 de diciembre del 2020.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha 25 de enero del 2021, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 11 de diciembre del 2020, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley Nº 27444, el cual prevé

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 632-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2022

que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Que, en efecto, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad con Hoja de Registro y Control N° 26215- Educación de fecha 11 de diciembre del 2020.

Que, del análisis del Recurso de Apelación, se aprecia que el administrado pretende el reajuste de su pensión en función al monto de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, sobre la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial, Bonificaciones Especiales dispuestas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como de la Compensación Vacacional, a partir del mes de setiembre de 2001, más el pago de devengados a partir de diciembre de 2001, e intereses legales.

Que, el Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1, establece que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".*

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la "Remuneración Básica", aumento que solo afectó dicho concepto remunerativo, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: *"las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaban percibiéndose en los mismos montos,* ***sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847****".*

Que, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar el beneficio adicional por vacaciones, la bonificación personal y las bonificaciones especiales del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, no resulta amparable la petición.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 632 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2022

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO.**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE BARDALES RAYMUNDO** contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 11 de diciembre del 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **JORGE BARDALES RAYMUNDO** en su domicilio real ubicado en Urb. Piura, IV Etapa, Calle Enrique López Albújar, Mz. Z Lote 02-distrito, provincia y departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Ing. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional